

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE PAGARES “CUPONES DE EMISION REAJUSTABLES OPCIONALES (C.E.R.O.)” EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades que le otorgan los artículos 3º letra f), 4º letra a) y e) del D.L. Nº 3.538, y artículo 3º letras b) y k) del D.F.L. Nº 251, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones relativas a los instrumentos denominados Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.), emitidos por el Banco Central de Chile.

1. Pagarés CERO.

Por acuerdo Nº 795-01-991021 de 16 de marzo de 2000, el Banco Central de Chile resolvió emitir pagarés al portador denominados Cupones de Emisión Reajustables Opcionales, para ser canjeados por PRC o PRD emitidos por dicho banco, que posean las instituciones señaladas en el Anexo Nº1 del Capítulo IV.B.8 del Compendio de Normas Financieras de dicho Organismo, dentro de las cuales se encuentran las compañías de seguros y reaseguros.

Considerando que el artículo 21, letra a) del D.F.L. Nº251 de 1931, establece que las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán ser respaldadas, entre otros instrumentos, “por títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile”, y que los denominados pagarés CERO cumplen este requisito, no existen inconvenientes en la realización del canje de PRC y PRD por pagarés CERO, los cuales mantendrían la calidad de inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, presentada por el instrumento original canjeado.

2. Contabilización de pagarés CERO.

La contabilización de estos instrumentos deberá efectuarse conforme lo siguiente:

2.1 Canje de PRC o PRD por pagarés CERO.

Las compañías, al momento del canje de un PRC o PRD por pagarés CERO, deberán contabilizar cada uno de los pagarés CERO canjeados, utilizando la TIR de compra que se consideraba en la contabilización del respectivo PRC o PRD por el cual fueron canjeados.

Dicha tasa de interés, pasará a ser la TIR de compra de cada pagaré CERO, para efectos de su valorización, conforme las instrucciones establecidas en el Nº1 del Título III de la Circular Nº1360, de enero de 1999. Considerando que la valorización de pagarés CERO se efectuará tomando la misma tasa del PRC o PRD canjeado, el canje de estos instrumentos no deberá producir un efecto contable en los estados financieros de la compañía, a la fecha de canje.

En el caso de compañías del primer grupo, si el PRC o PRD canjeado se hubiere encontrado clasificado como “Disponible para la Venta”, según lo dispuesto en la Circular Nº1360, se deberá mantener dicha clasificación para cada pagaré CERO canjeado, y efectuar el ajuste a valor de mercado al cierre de cada estado financiero que se señala en la citada Circular. Para este efecto se deberá considerar como tasa de mercado, la TIR de mercado del instrumento informada en la cinta de precios, para cada pagaré CERO, proporcionada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondiente a la fecha de cierre de los estados financieros.

2.2 Compra de pagarés CERO en el mercado secundario.

La adquisición directa de pagarés CERO en el mercado secundario, deberá ajustarse para efectos de valorización y contabilización de los instrumentos adquiridos, a lo dispuesto en la mencionada Circular Nº1360.

3. Normativa de Calce.

Las compañías de seguros del segundo grupo, sujetas al régimen de calce de activos y pasivos, de acuerdo a las instrucciones de la Circular Nº1143 de diciembre de 1993, podrán considerar como activos elegibles para efectos de la medición de calce, los denominados pagarés CERO, provenientes del canje de PRC o adquiridos en forma directa en los mercados secundarios.

Para efectos de la determinación de la Reserva de Fluctuación de Activos Elegibles, provenientes de dichos instrumentos, se deberá considerar como tasa de mercado (ajm) la indicada en la cinta de precios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

4.- Presentación en los Estados Financieros.

Para efectos de presentación en los cuadros y anexos de los Estados Financieros, estos instrumentos deberán ser tratados como instrumentos de deuda seriados. De acuerdo a lo autorizado por esta Superintendencia en el oficio Nº 2507 de fecha 28 de abril del año 2000, las emisiones de los denominados pagarés CERO tendrán los siguientes códigos Nemo-técnicos:

CERODDMMAA: Cupón de Emisión Reajutable Opcional en Unidades de Fomento, dónde DDMMAA indica el día, mes y año de vencimiento.

ZERODDMMAA: Cupón de Emisión Reajutable Opcional en Dólares, dónde DDMMAA indica el día, mes y año de vencimiento.

Adicionalmente, las compañías de seguros que efectúen canje de PRC o PRD por pagarés CERO, deberán informar como Nota a los Estados Financieros, correspondientes a la fecha de cierre 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2000, el siguiente cuadro:

Trimestre	PRC o PRD canjeados	Pagarés CERO ingresados	Monto

Donde:

Trimestre: corresponde a la fecha de cierre de los estados financieros dentro de la cual se efectuó el canje o sustitución

PRC o PRD canjeados: corresponde al número de unidades de PRC o PRD canjeadas durante el trimestre que se informa (se deberá informar en líneas separadas los canjes de PRC y PRD).

Pagarés CERO ingresados: corresponde al número de unidades de Pagarés CERO ingresados, correspondientes a los PRC o PRD canjeados durante el trimestre que se informa.

Monto: corresponde al monto canjeado expresado en UF y en Dólares, según corresponda, durante el trimestre que se informa.

Las presentes instrucciones rigen a contar de esta fecha, siendo también aplicables a los pagarés CERO que las compañías aseguradoras y reaseguradoras hubiesen adquirido o canjeado con anterioridad a la emisión del presente Oficio Circular.

SUPERINTENDENTE